



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0051/2018

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Héroes, número cincuenta y ocho (58), colonia Guerrero, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0051/2018, misma que fue ejecutada el catorce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por la [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, en el que se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente [REDACTED] y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, haciendo constar la comparecencia de la promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de

1/18





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0051/2018

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMPROBARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI VISITA . [REDACTED] QUIEN NOS PERMITIO EL ACCESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN INMUEBLE CON FACHADA COLOR MORADO CON ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN PLANTA BAJA CON GIRO DE FUNERARIA DENOMINADO [REDACTED] AL INTERIOR SE OBSERVAN DOS CAPILLAS, OFICINAS, SANITARIOS Y AREA DE ESPERA . CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1) NO EXHIBE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y LA DECLARACIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE , 2) NO SE OBSERVA LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA, 3) NO ACREDITA EL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN. 4) NO SE OBSERVA EL EMBALSAMAMIENTOS Y NI TRASLADÓ DE CADÁVERES, 5) AL MOMENTO NO SE OBSERVA . 6) NO EXHIBE NOMBRE Y CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO, 7) SE OBSERVAN DOS SALAS DE VELACION DE SUPERFICIE DE CINCUENTA METROS CUADRADOS, EL MATERIAL DEL PISO ES DE LOSETA . Y NO CUENTA CON EXTINTORES . 8) LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS ES DIRECTA SE OBSERVAN VENTANAS MÓVILES HACIA EL EXTERIOR 9) AL MOMENTO NO SE OBSERVA NINGUN SERVICIO Y NO ACREDITA LA DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA DE SALAS DE VELACION 10) CUENTA CON DOS SANITARIOS INDIVIDUALES SEPARADOS POR GÉNERO, 11) NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS VEHÍCULOS DE TRASLADO 12) SE OBSERVA DESPACHADOR DE AGUA PARA LOS USUARIOS, 13) NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE NI SALA DE EMBALSAMAMIENTO 14) NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO AMBIENTAL.

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

*"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

3/18

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**, los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:

Ley de Salud del Distrito Federal.





Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:-----

(...)

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

4/18

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0051/2018

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvaded en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

5/18

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rorizon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----





Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de **licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.**

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:

6/18

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.





CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la copia simple del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, folio 50000989, con clave (S.C.I.A.N) 812310, para Servicios Funerarios, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, a favor del establecimiento visitado, documental con la cual esta autoridad basándose en la buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y salvo prueba en contrario se tiene por cumplida la obligación que se califica; sin embargo, esta autoridad no se pronuncia sobre la autenticidad, así como de los datos que en ella se contienen, en razón a que no es dable conceder ese valor probatorio a la documental de referencia, al no tenerla a la vista en original o copia auténtica de la misma, no obstante que dicha documental haya sido exhibida al servidor público embestido de fe pública adscrito a este Instituto, ya que de su constancia no se aprecian elementos que produzcan el ánimo de validez en cuanto a su contenido y

7/18





alcance.-----

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--

“...
OFICINAS, SANITARIOS Y BARRAS DE ENTRADA, 2) NO SE OBSERVA LUGAR VISIBLE LA EXHIBE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y LA DECLARACIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE, 3) NO SE OBSERVA LICENCIA SANITARIA, 4) NO SE ACREDITA EL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN, 5) NO SE OBSERVA EL NOMBRE Y CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO Y ...” (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.-----

Respecto a los puntos 3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en, 3) la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación, 4) Permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, 5) Vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondiente, y 6) El nombre y cédula profesional del Responsable Sanitario, al respecto, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, y toda vez que los puntos en estudio requieren para su calificación que dentro de las actividades del establecimiento se lleve a cabo el manejo de cadáveres, supuesto necesario para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en estudio, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones que quedaron precisadas, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

8/18

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-**, obligación prevista en el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

ARTICULO 4. Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----





Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

“...
CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO, 7) SE OBSERVAN DOS SALAS DE VELACION DE SUPERFICIE DE CINCUENTA METROS CUADRADOS, EL MATERIAL DEL PISO ES DE LOSETA , Y NO CUENTA CON EXTINTORES , 8) LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS ...” (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación las capillas del establecimiento visitado no contaban con equipo para el caso de incendio, en consecuencia, al no dar cabal cumplimiento a la obligación en estudio, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

9/18

“...
CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO, 7) SE OBSERVAN DOS SALAS DE VELACION DE SUPERFICIE DE CINCUENTA METROS CUADRADOS, EL MATERIAL DEL PISO ES DE LOSETA , Y NO CUENTA CON EXTINTORES , 8) LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS ES DIRECTA SE OBSERVAN VENTANAS MÓVILES HACIA EL EXTERIOR 9) AL MOMENTO NO SE OBSERVA NINGUN SERVICIO Y NO ...” (sic).-----

Al respecto, esta autoridad advierte que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en precisar la altura en la que se encuentran instaladas las ventanas móviles y las dimensiones de las mismas; datos que resultan necesarios para que esta autoridad pueda efectuar el cálculo aritmético correspondiente para así estar en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, concluyendo no emitir pronunciamiento alguno al respecto.-----

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaria de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.-----





Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

... METROS CUADRADOS, EL MATERIAL DE LOS COFREROS, ...
ES DIRECTA SE OBSERVAN VENTANAS MÓVILES HACIA EL EXTERIOR 9) AL MOMENTO NO SE OBSERVA NINGUN SERVICIO Y NO
ACREDITA LA DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA DE SALAS DE VELACION 10) CUENTA CON DOS SANITARIOS INDIVIDUALES SEPARADOS
... (sic), de lo anterior, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación
hizo constar que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado no
acreditó el cumplimiento a la obligación en estudio, asimismo de las constancias de autos no
se desprende prueba alguna que acredite a esta autoridad que el establecimiento visitado
cumpla con el aseo de las salas de velación después de cada servicio, así como la
desinfección y desinfección con periodicidad de las citadas salas. En consecuencia al
quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a la obligación que se
califica, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario
y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la cual
se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 10 (DIEZ) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación
-, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno
por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para
Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

*Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para
cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----*

10/18

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:-----

... PLANTA BAJA CON GIRO DE FUNERARIA DENOMINADO "FUNERARIA GUERRERO" AL INTERIOR SE OBSERVAN DOS CAPILLAS,
OFICINAS, SANITARIOS Y ÁREA DE ESPERA, CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1) NO
...
ACREDITA LA DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA DE SALAS DE VELACION 10) CUENTA CON DOS SANITARIOS INDIVIDUALES SEPARADOS
POR GÉNERO, 11) NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS VEHÍCULOS DE TRASLADO 12) SE OBSERVA
... (sic). Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que
en el establecimiento visitado existen dos capillas, asimismo advirtió dos baños, por lo que
resulta evidente que al establecimiento visitado le es obligatorio contar con cuatro servicios
de sanitario debidamente separados para cada sexo, por lo que se acredita el incumplimiento
a la obligación en estudio, en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer
una multa a C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente
procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 11 (ONCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de
Verificación -, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten
además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal-** obligación
prevista en el artículo 9 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y





Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 9o.- Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación no hizo constar en el acta de visita de verificación que el establecimiento cuenta con vehículos, por lo tanto, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento respecto de dicho punto.-----

Respecto al punto **12 (DOCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

...
POR GÉNERO, 11) NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS VEHÍCULOS DE TRASLADO 12) SE OBSERVA DESPACHADOR DE AGUA PARA LOS USUARIOS, 13) NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE NI SALA DE EMBALSAMAMIENTO 14) NO ..." (sic). De lo anterior, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

11/18

Respecto al punto **13 (TRECE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que la capilla ardiente, cuente con anfiteatro para preparación de cadáveres instalado a mayor distancia posible de las salas de velación y conforme los siguientes requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo. b) Plancha para la preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente-** al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento visitado no cuenta con capilla ardiente, por lo que dicha obligación no le es exigible al establecimiento visitado, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto.-----

Por último, respecto del punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto**





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0051/2018

Urbano Ambiental, conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

V. Crematorios-----

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.-----

MULTAS-----

PRIMERA.- Por no contar con equipo para el caso de incendio en las capillas del establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

12/18

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

SEGUNDA.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que fueron citados en el párrafo último anterior.-----





TERCERA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-**, prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados anteriormente.-----

CUARTO.- Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:-----

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:-----

- I. *Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;-----*
- II. *El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;-----*
- III. *La gravedad de la infracción;-----*
- IV. *La reincidencia del infractor;-----*
- V. *La capacidad económica del infractor-----*

13/18

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el daño directo consiste en no contar con equipo para el caso de incendio en sus capillas, así como no efectuar el aseo de las salas de velación después de cada servicio y la desinfección y desinfección periódica de las mismas y no contar como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo por cada capilla del establecimiento visitado, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.-----

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.-----





III.- **La gravedad de la infracción**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al no contar con equipo para el caso de incendio en sus capillas, así como no efectuar el aseo de las salas de velación después de cada servicio y la desinfección y desinfestación periódica de las mismas y no contar como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo por cada capilla del establecimiento visitado, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

IV.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de "**SERVICIOS FUNERARIOS**", aunado a que cada una de las multas de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, son menores a la media aritmética de la cantidad de **\$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.---

14/18

-----**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:---

-----**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.---

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.---

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:---

I. La resolución definitiva que se emita."---

Es de resolverse y se:---

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ---

15/18

TERCERO.- Por lo que respecta al numeral "1" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---

CUARTO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente al numeral "12" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0051/2018

SEXTO.- Por no contar con equipo para el caso de incendio en las capillas del establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación después de cada servicio, así como la desinfección y desinfección con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-**, prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo

16/18





dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.----

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.-----





El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario v/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-

18/18

LFS/AGC

